

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá,D.C., veintidós (22) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-0344

Clase: Ejecutivo

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendado 1º de diciembre de 2020, el cual negó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra los autos que profiere el Magistrado sustanciador o Juez, para que dicho Funcionario proceda a reconsiderar la decisión en caso que encuentre que error, y proceda a modificarla o revocarla.

En el caso bajo estudio, no encuentra el Despacho razones para revocar el auto fustigado, pues pese a que el recurrente insista que las letras de cambio fueron creadas a cargo del mismo deudor, sin que sea necesario la firma del aceptante, pues en ese caso, solo es necesaria la del girador.

En efecto lo señalado por el recurrente es cierto, no obstante, lo que señaló el Despacho en el auto opugnado no corresponde a lo manifestado por el censor, pues de acuerdo a lo observado, las letras de cambio cuentan únicamente con la firma del ejecutante. Razonamiento al que llegó el Despacho; luego de cotejar la firma que aparece en el espacio -girador- con la del endoso en procuración, y evidenció que ambas son idénticas.

Quiere decir lo anterior, que la firma puesta como girador -creador- corresponde a

el demandante, Edwin Alexander Infante Casas.

Bajo esa hipótesis, es que el Juzgado negó la orden de apremio, pues como ya se dijo en auto anterior, pese a que la ley comercial autoriza la creación de la letra de cambio a cargo del girador, en el caso que ocupa la atención del Juzgado, ese arquetipo no corresponde a lo señalado arriba, pues se reitera, la letra de cambio se creó a cargo del mismo demandante.

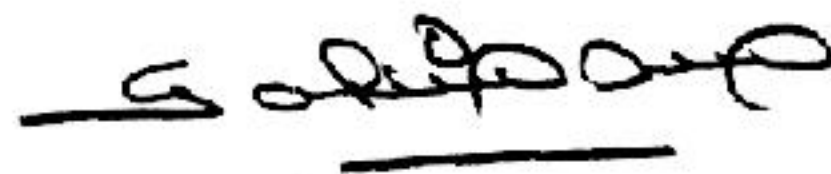
Y a esa conclusión se origina porque en cada una de las letras de cambio se aprecia la antefirma del demandante "Edwin Infante" junto a la firma como girador, por lo que se infiere que el signatario es el mismo demandante.

De ahí que, la letra de cambio creada de esa manera es ineficaz, pues como lo ha decantado la doctrina, cuando se firma la letra como creador -girador- y beneficiario, es necesaria la firma del deudor, en virtud a lo dispuesto en el art. 624 del C.Co.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

NO REVOCAR el auto calendado 1º de diciembre de 2020

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ